



Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
031-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 17 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 97-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de agosto de 2019¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 120-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² de fecha 31 de octubre de 2018, la DFI dispuso la realización de fiscalización a INVERSIONES RUBIN'S S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20427799973, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")
2. Mediante Informe Técnico N° 249-2018-DFI-ETG³, de 05 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informa sobre la fiscalización realizada a su página web www.passarela.pe.
3. Mediante Oficio N° 772-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ recibido por la administrada el 30 de noviembre de 2018, DFI solicitó documentación que acredite que cuenta con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su página web.

¹ Folios 256 al 263

² Folio 1

³ Folio 3 al 16

⁴ Folio 17 al 19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 78621⁵ de fecha 10 de diciembre de 2018, la administrada presentó los contratos de cesión de derechos de imagen con los que acreditaría el consentimiento para el tratamiento de las imágenes publicadas en su página web.
5. Mediante Oficio N° 889-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ de fecha 27 de diciembre de 2018, la DFI notificó la orden de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada a la página web www.passarela.pe de la administrada.
6. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 3006⁷ de fecha 14 de enero de 2019, la administrada presentó descargos señalando que cumple con adjuntar documentación consistente en Formulario de registro, seguridad y privacidad.
7. Por medio del Informe de Fiscalización N° 032-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 13 de marzo de 2019⁸, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando los informes, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:
 - i. Difundir imágenes de personas naturales y realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarela.pe mediante los formularios denominado “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En línea”, “Regístrate” y “Suscríbete”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - ii. No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Clientes, Trabajadores, Proveedores, Libro de Reclamaciones y Usuarios del sitio web, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
 - iii. No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.passarela.pe, debido que el servidor de datos que aloja la información de su página web, se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la

⁵ Folio 20 al 57

⁶ Folio 58 al 59

⁷ Folio 60 al 81

⁸ Folios 82 al 102

⁹ Folios 103 al 119

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132° de dicho reglamento, esto es, *“no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

9. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 9 de julio de 2019, a través del Oficio N° 561-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.
10. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 54004-2019 de 31 de julio de 2019¹¹, la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
 - Respecto al primer hecho la administrada manifestó que con fecha 10 de diciembre de 2018 cumplió con presentar los contratos en los que se establece la autorización a la empresa y demás socios para hacer uso de las imágenes.
 - Del segundo hecho señala que el 17 de junio de 2019 cumplió con presentar 3 bancos de datos personales denominados, Trabajadores, Proveedores y clientes este último con declaración de flujo transfronterizo a Estados Unidos de América
 - Para final con relación al hecho imputado tres la administrada indica que con fecha 17 de junio de 2019 se presentó el formulario de inscripción de clientes en el que se señaló que hay flujo transfronterizo, toda vez que el servidor se encuentra en Estados Unidos de América.
11. Mediante Resolución Directoral N° 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹² de 19 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 23 de agosto de 2019, a través del Oficio N° 708-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
12. A través del Informe N° 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
 - i. Imponer una multa ascendente a (6.5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“No Atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n° 29733 y su Reglamento”*
 - ii. Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
 - iii. Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. Por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del

¹⁰ Folio 110al 112

¹¹ Folios 113 al 252

¹² Folio 253 al 254

¹³ Folio 255

¹⁴ 256 al 263

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.*

13. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 62896-2019 de 04 de setiembre de 2019 ¹⁵la administrada argumentó lo siguiente:

- Respecto a la imputación de la difusión de imágenes a través del sitio web la administrada manifiesta que en los descargos realizados con fecha 31 de julio de 2019 se hizo el descargo respecto a dicha imputación, no obstante en la página 6 literal f del Informe N° 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI hace mención al descargo de fecha 10 d diciembre de 2019 indicando lo siguiente *“De la revisión de dicho documento se verifica que por el tipo de relación contractual de la administrada con los titulares de datos personales NO REQUIERE solicitar el consentimiento para la publicación de imágenes de sus contratados puesto que se encuentra dentro de la limitación al consentimiento señalada en el numeral 5 del Art. 14 de la LPDP.”*
- En el citado informe en el literal h pagina 6 hace una distinción señalando *“Si bien la administrada no se encuentra obligada a obtener el consentimiento para la publicación de imágenes de sus contratados, si se encuentra en la obligación de informar a los titulares de las imágenes que tratamiento darán a sus datos personales según lo dispuesto en el Art. 18 de LPDP”*, en ese sentido la administrada precisa que la norma no señala en qué tipo de contrato es exigible la cláusula que señala los contratos suscritos.
- Es importante precisar que la administrada realiza una contradicción del citado informa indicando tendría una debida motivación.
- Sobre la imputación de no inscripción de los bancos de datos personales manifiesta que no es lo mismo indicar que se habría cumplido con la inscripción de los bancos de datos y que se encuentran observados las cuales han sido levantadas con fecha 14 de agosto de 2018 y el la DPDP no se manifestó.
- Que los bancos de dados de Libro de reclamaciones y Usuarios del sitio web se habría presentado la solicitud de inscripción con fecha 17 de julio de 2019, los cuales fueron observados con Oficio N° 2120-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2121-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP dichos oficio se habrían notificado con fecha 26 de agosto de 2019 de los cuales aún están en fecha para el levantamiento de dichas observaciones.
- Respecto, a la realización de flujo transfronterizo la administrada precisa que con fecha 17 de junio de 2019 habría precisado que realiza flujo transfronterizo mediante el uso del servidor a Estados Unidos, que, si bien dichos formatos fueron observados, pero en su debida fecha se levantaron dichas observaciones, por lo que la sanción es injusta.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹⁵ Folio 264al 327

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.
17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.
18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

19. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. 1. Si la administrada es responsable de los siguientes hechos infractores:

- Difundir imágenes de personas naturales y realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarela.pe mediante los formularios denominado “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En línea”, “Regístrate” y “Suscríbete”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Clientes, Trabajadores, Proveedores, Libro de Reclamaciones y Usuarios del sitio web, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.passarela.pe, debido que el servidor de datos que aloja la información de su página web, se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132° de dicho reglamento.

22. En el supuesto de no ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

23. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248° de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

36. El artículo 18 de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales deben ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, disponiendo los siguiente:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

37. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de los datos personales, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.
38. Con Informe Técnico N° 249-2018-DFI-ETG de 05 de noviembre de 2018¹⁹ el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, informa sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

De la revisión del sitio web: <https://passarela.pe> se verificó lo siguiente:

- 1. cuenta con los siguientes formularios, mediante los cuales se recopilan datos personales.*
 - a. **Mi cuenta:** Nombre, apellido, apodo, fecha de nacimiento, sexo, email, teléfono, identificación de la dirección, nombre del destinatario, tipo de dirección, CEP, dirección, número, complemento, punto de referencia, barrio, estado, ciudad.*
 - b. **Envíanos tu CV:** Nombres, apellido paterno, apellido materno, sexo, fecha de nacimiento, documento, domicilio, departamento, provincia, distrito, teléfono, email, puesto, educación, comentarios, archivo CV.*
 - c. **Libro de Reclamaciones:** Nombres, apellidos, tipo de documento, número de documento, dirección, teléfono, email, producto/servicio, número de orden, monto descripción del producto, reclamo/queja, descripción del reclamo.*
 - d. **En Línea:** Nombre, correo electrónico, teléfono*
 - e. **Regístrate:** Nombre, correo electrónico, sexo.*
 - f. **Suscríbete:** Nombre, Correo electrónico.*

“(…)

Tratamiento de imágenes

- 5. Se difunden imágenes a través del sitio web.*

“(…)

III. Conclusiones

De la diligencia de fiscalización ha constatado lo siguiente:

Primero: INVERSIONES RUNBIN'S S.A.C. recopila datos personales en su sitio web: <https://passarela.pe> a través de los formularios “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En Línea”, “Regístrate”, y “Suscríbete”

¹⁹ Folio 3 al 16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Segundo: En la parte inferior del sitio web <https://passarela.pe> se incluye un documento denominado “Términos y Condiciones”.

(...)”

39. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 32-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM²⁰ de 13 de marzo de 2019 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, indicando lo siguiente:

“(...

VI. Conclusiones

(...)”

1. INVERSIONES RUNBIN´S S.A.C., estaría realizando tratamiento de los datos personales mediante su sitio web <https://passarela.pe> y a través del contrato de cesión de derechos de imagen, sin informarle a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones de tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una infracción grave, según lo regulado en el literal a del numeral 2, artículo 132° del RLPDP, esto es “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento, dicha infracción es **grave** conforme al citado artículo”.

40. De los informes citados y de las impresiones web obrantes en el expediente, se colige que al momento de la fiscalización la administrada realizó difusión de imágenes de datos personales en su sitio web www.passarela.pe lo que conforme a la LPDP es un tipo de tratamiento, asimismo realiza tratamiento de datos personales a través de los formularios físico denominados “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En Línea”, “Regístrate”, y “Suscríbete”, sin informar lo requerido el artículo 18° de la LPDP.

41. En el presente caso, se imputa como hechos infractores a través de la Resolución Directoral N° 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento utilizando los siguientes medios:

- Difusión de imágenes en el sitio web www.passarela.pe
- Tratamiento de datos personales en la web www.passarela.pe a través de los formularios “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En Línea”, “Regístrate”, y “Suscríbete”

42. En ese sentido, corresponde analizar el tratamiento de las imágenes mediante el sitio web www.passarela.pe

43. Al respecto, con fecha 10 de diciembre de 2018²¹ la administrada responde el requerimiento de la DFI, que solicita acreditar el consentimiento para el tratamiento de las imágenes difundidas en el sitio web adjuntando los contratos de cesión de derechos de imagen.

²⁰ Folio 82 al 85

²¹ 20 al 57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Posteriormente con fecha 31 de julio de 2019 la administrada manifiesta lo siguiente:
- Que con fecha 10 de diciembre de 2018 presentó los contratos de cesión de derechos de imagen suscritas por las personas contratadas, en dicho contrato en la cláusula segunda se establece la autorización para el uso y difusión de la imagen.
45. Conforme a lo señalado por la DFI, de la revisión efectuada a los contratos de cesión de derechos de imagen se observa que la administrada tiene un vínculo contractual con los titulares de las imágenes publicadas en el sitio web, por lo que, no se requiere el consentimiento de los titulares de datos personales para dicho tratamiento por encontrarse dentro de las acepciones establecidas en el artículo 14° de la LPDP.
46. No obstante, DFI señala que de las actuaciones de fiscalización se constató que la administrada no informa a los titulares de datos personales los tipos de tratamientos que se le da al dato personal imagen.
47. En los descargos de fecha 31 de julio de 2019, la administrada señaló que en la cláusula segunda se establece la autorización para el uso y difusión de la imagen, en ese sentido es importante precisarle que la obligación de solicitar el consentimiento es una obligación distinta a la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos que se le va dar a la información personal, es decir el consentimiento no exime cumplir con la obligación de informar.
48. En los descargos realizados con fecha 04 de setiembre de 2019 la administrada manifiesta lo siguiente:
- Que en el Informe N° 97-2019-JUS/DGTAIPD-DFI emitido por la DFI en el literal g se precisa que la administrada no requiere el consentimiento de los titulares de las imágenes toda vez que se encuentra dentro de las acepciones establecidas en el numeral 5 del artículo 14° de la LPDP.
 - En el mismo informe en el literal h hace una distinción que la ley no lo señala al indicar que *“si bien la administrada no se encuentra obliga a obtener el consentimiento para la publicación de las imágenes de sus contratados, si se encuentra en la obligación de informar a los titulares de las imágenes que tratamiento darán a sus datos personales conforme a lo dispuesto en el Art. 18° de la LPDP.”*
 - La administrada argumenta que el numeral 5 del artículo 14° es claro y preciso y la norma no señala en qué tipo de contrato es exigible lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, por lo que, la apreciación por DFI resultaría forzada y la motivación del citado informe insuficiente.
49. Al respecto, es importante señalar que, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, la DPDP observa en los contratos de cesión de imagen se señala que las fotos se usarán para las campañas que realice la administrada, por lo tanto, el tratamiento que se le dará es claro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. En ese sentido, a fin de tener una mejor precisión sobre el hecho imputado de la difusión de las imágenes en el sitio web es importante señalar que se entiende por tratamiento de datos personales, al respecto el numeral 17 del artículo 2° de la LPDP define al tratamiento de datos personales como *“Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento conservación, elaboración modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o extracción de los datos personales.*
51. De dicha definición se concluye que difundir es un tipo de tratamiento de datos personales, por lo que, la administrada debe cumplir con los disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, es decir debe informar a los titulares de datos personales lo siguiente: i) Finalidad para que los datos serán tratados, ii) quienes son o pueden ser sus destinatarios, existencia del banco de datos personales en el que se almacena dicha información, iii) Identidad y domicilio del titular, de ser el caso del o los encargados, iv) las transferencias de los datos personales, el tiempo de conservación de los datos personales, v) la posibilidad de ejercer los derechos ARCO.
52. En ese sentido, la Autoridad ha implementado una clausula informativa sobre las disposiciones contenidas en el mencionado artículo, la cual se encuentra a disposición de los administrados como un medio de orientación, lo cual lo puede descargar de la página web.
53. Ahora corresponde analizar el tratamiento de datos personales en la web www.passarela.pe a través de los formularios “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En Línea”, “Regístrate”, y “Suscríbete.
54. Conforme a lo señalado en los informes citados en los considerandos 38 y 39 la DFI realizó las investigaciones correspondientes dejando en evidencia que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web, www.passarela.pe, sin haber implementado un documento o política de privacidad mediante el cual se informe a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
55. Con fecha 31 de julio de 2019 la administrada presentó descargos alegando que con fecha 14 de enero de 2019 presentó documentación referida a la seguridad y privacidad (aceptación de uso de información para fines adicionales) términos y condiciones.
56. Al respecto, es preciso mencionar que el documento denominado “Política de protección de datos personales” y el documento denominado “Términos y condiciones”, fue materia de análisis por la DFI, indicando que dichos documentos no cumplen con lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
57. Posteriormente, con fecha 04 de setiembre de 2019 la administrada presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que la norma no señala en qué tipo de contratos es exigible lo dispuesto en el artículo 18°, por consiguiente, su apreciación resulta forzada, no siendo motivación suficiente lo dispuesto en el literal l) de la página 6 del informe.
58. Al respecto, es importante precisar que el hecho imputado conforme a la resolución de imputación de cargos es: *“Realizar tratamiento de datos personales en la web www.passarela.pe a través de los formularios “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En Línea”, “Regístrate”, y “Suscríbete”, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP”*. En ese sentido corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
59. De los argumentos expuestos por la administrada referido a la motivación descrita en el literal l) de la página 6 del Informe N.º 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, emitido por la DFI cuando señala *“l) De la revisión realizada de oficio por esta dirección, al sitio web <https://passarela.pe>, se observa que en los formularios “En línea” (f. 92), “Libro de reclamaciones” (f. 96), “Mi cuenta” (f. 97 a 100) y “Envíanos tu CV” (f. 101 a 102) figura el enlace implementado por la administrada denominado “Política de Protección de Datos Personales” (f. 90 a 91)”*
60. En dicho párrafo la DFI únicamente señala que realizó la revisión al sitio web de la administrada en el que figuraba un enlace denominado “Política de Protección de datos personales, es decir describe los formularios mediante los cuales realiza tratamiento y menciona el enlace que habría implementado la administrada para informar lo referido al artículo 18° de la LPDP.
61. En el párrafo posterior la DFI señala *“m) Evaluado el texto se observa que no cumple con informar: a) la finalidad del tratamiento de datos personales de los usuarios web debido a que indica que realizará el tratamiento “para cumplir ya sea con la legislación vigente u otra que sea lícita” dejando abierta la posibilidad de usar los datos para distintas finalidades no detalladas; b) existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos (denominación y código de registro del banco de datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales) y, c) la identidad de los que son o pueden ser destinatarios de los datos personales”*.
62. Como puede observarse, la DFI precisa de manera clara que el documento implementado por la administrada no cumple con informar a los titulares de datos personales sobre tres hechos importantes: 1) Finalidad del tratamiento de datos personales, 2) Existencia del banco de datos personales, 3) La identidad de los que pueden ser o no los destinatarios de los datos personales.
63. Con lo expuesto por la DFI queda debidamente acreditado no habría cumplido con informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, además la DPDP desestima los argumentos expuestos por la administrada al considerar que no existe motivación suficiente sobre el citado informe respecto de los hechos imputados.
64. En esa misma línea de análisis, la DPDP procedió a ingresar al sitio web www.passarela.pe constándose que, la administrada en su página cuenta con los siguientes formularios “Suscríbete”, “Contáctanos”, “Libro de reclamaciones”, “En línea” y “Regístrate”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Se observa que la administrada ha implementado un documento denominado “Políticas de protección de datos personales”, del análisis a dicho documento se tiene lo siguiente:
- Sobre la existencia del banco de datos personales la administrada precisa que *“todos los datos serán almacenados en nuestros bancos de datos que se encuentran en proceso de registro ante la Dirección General de Protección de Datos Personales”*, en ese sentido corresponde señalar que la administrada debe indicar la denominación del o los bancos de datos personales en los que se almacena la información personal. Para mayor precisión, se sugiere colocar el código de inscripción.
 - Sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales la administrada indica *“La presente Política se aplica a todo tratamiento de datos personales por parte de Inversiones Rubin's S.A.C. (en adelante, Passarela/Footloose)”*, al respecto la administrada indica la identidad del titular del banco de datos personales, mientras que si bien no indica el domicilio en la política, si lo indica en la página web en una ubicación accesible.
 - En el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales la administrada señala *“Los datos personales tratados por Passarela/Footloose serán almacenados durante el tiempo que sea necesario para cumplir los fines previstos en la presente Política”*. Por lo tanto, dependerá de cada finalidad el tiempo de duración.
66. Es importante precisar a modo de recomendación sobre la finalidad para la que los datos serán tratados cuando existe finalidades no relacionadas a la ejecución de la relación contractual se debe contar con el consentimiento previo para dicho tratamiento, o en todo caso en el mismo documento implementar un recuadro que permita al titular de datos personales, consentir dicho tratamiento.
67. Conforme a lo expuesto la DPDP la administrada a la fecha no cumple en su totalidad con informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
68. En conclusión, la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.passarela.pe a través de los formularios “Suscríbete”, “Contáctanos”, “Libro de reclamaciones”, “En línea” y “Regístrate”, sin cumplir a cabalidad con informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
69. Por lo expuesto, la administrada es responsable de no proporcionar la información requerida en el artículo 18° de la LPDP mediante el sitio web www.passarelape a través de los formularios “Suscríbete”, “Contáctanos”, “Libro de reclamaciones”, “En línea” y “Regístrate”, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2° del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
70. No obstante, es importante precisar que la administrada habría tenido la intención de enmendar el tratamiento de datos personales realizado a través del sitio web, toda vez que, implementó el documento denominado “Política de protección de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales”, no obstante, dicho documento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

Sobre la presunta imputación del consentimiento para el tratamiento de datos personales:

71. Por los argumentos expuestos por la administrada con fecha 04 de setiembre en los que alega que la DFI señala *“Respecto al rubro **VI CONSENTIMIENTO (página 8 del informe)**, su Despacho señala que hemos señalado respecto del consentimiento lo siguiente Passarela/Footloose requiere del consentimiento, libre, previo, expreso inequívoco e informado del titular de los datos personales para el tratamiento de los mismos. Según la administración analizando el texto se refiere al consentimiento de manera ambigua, lo que hace que la información sea poco clara, impidiendo al interesado que comprenda claramente su contenido, siendo necesario que precisemos para que finalidad requerimos dicho consentimiento”*.
72. Respecto, a dichos argumentos es importante precisar que el texto descrito por DFI en la página 8 del INFORME N.° 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se refiere a lo consignado por la administrada en el documento denominado “Política de protección de datos personales”, toda vez que en el punto VI CONSENTIMIENTO señala *“Passarela/Footloose requiere del consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado del titular de los datos personales para el tratamiento de los mismos”*, en que no indica las finalidades para las que se requiere el consentimiento del titular de datos personales.
73. En ese sentido, la DPDP recomendó en el considerando 66 sobre las acciones que correspondería tomar a la administrada en caso sea necesario recabar el consentimiento previo de los titulares de datos personales.
74. Para finalizar es importante, recalcar que es mérito de la DPDP pronunciarse sobre los hechos imputados mediante la resolución de inicio de procedimiento sancionador, por lo que no tiene caso realizar un mayor análisis sobre el consentimiento de los datos personales de los que realiza tratamiento la administrada, toda vez que no fue imputado.
75. **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
76. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²²; así también, permite que

²² **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

77. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

78. Durante la fiscalización se detectó que la administrada no había registrado los bancos de datos personales de “Clientes”, “Trabajadores”, “Proveedores”, “Libro de Reclamaciones” y “Usuarios del sitio web”, imputado como hecho infractor a través de la Resolución Directoral N° 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
79. En este caso, en el Informe Técnico N° 249-2018-DFI-ETG²³ se dejó constancia de la fiscalización realizada a la administrada, precisando que:

“III. Conclusiones

Primero: INVERSIONES RUBIN’S S.A.C. Recopila datos personales en su sitio web: <https://passarela.pe> a través de los formularios “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de reclamaciones”, “En línea”, “Regístrate” y “Suscríbete”.

(...)”

80. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 32-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM²⁴ de 13 de marzo de 2019 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

“(...)”

VII. CONCLUSIONES

(...)”

2. INVERSIONES RUBIN’S S.A.C. no habría inscrito los bancos de datos personales de clientes y usuarios del sitio web ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría una infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”, dicha infracción es leve conforme al citado artículo.

(...)”

81. Mediante Resolución Directoral N° 109-2019*JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 28 de junio de 2019, la DFI señala lo siguiente:

“(...)”

²³ Folio 3 al 16

²⁴ Folio 82 al 85

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Fundamentos

(...)

f) Asimismo, al realizar actividad comercial de venta de productos de vestir y calzado, la administrada tendría varios bancos de datos personales como el de clientes, trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones. Con respecto al banco de datos de trabajadores, ello se pudo verificar a través de la consulta RUC de la administrada.

(...)"

82. De lo descrito es evidente que la administrada es titular de los bancos de datos personales de "Clientes", "Trabajadores", "Proveedores", "Libro de Reclamaciones" y "Usuarios del sitio web", por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con tramitar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
83. En sus descargos presentados con fecha 31 de julio de 2019 la administrada señaló que solicitó las inscripciones de tres (3) de los bancos de datos personales, clientes, proveedores y trabajadores y con fecha 17 de junio de 2019, y con fecha 17 de julio de 2019 se habría presentado la solicitud de inscripción de Libro de reclamaciones y Usuarios del sitio web conforme lo acredita con los cargos que se adjuntan el presente descargo.
84. Al respecto, de la revisión al expediente la administrada acredita haber solicitado la inscripción de los bancos de datos personales en las fechas señaladas, es decir los bancos de datos personales denominados "Clientes", "Trabajadores" y "Proveedores" se habrían presentado antes de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, toda vez que la resolución que da inicio fue recibida por la administrada el 8 de julio de 2019.
85. Las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales denominados "Libro de Reclamaciones" y "Usuarios del sitio web" se presentaron el 17 de julio de 2019 con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.
86. En los descargos con fecha 04 de setiembre de 2019, la administrada describe varios de los literales del Informe N° 97-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, y concluye señalando que no es lo mismo precisar que habría incumplido con la inscripción de los bancos de datos personales, siendo que la inscripción se encuentra observada y dentro de fecha para el levantamiento de dichas observaciones.
87. En ese sentido la DPDP debe señalar que a la fecha de que la DFI emitió el informe antes citado, los bancos de datos personales no estaban inscritos sino en trámite de inscripción, es por ello que al realizar la búsqueda en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales se tenía como resultado que la administrada no contaba con dichos bancos de datos inscritos.
88. Sin embargo, la DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución habría cumplido con inscribir los bancos de datos personales imputados, revisó el sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con la totalidad de los bancos de datos personales debidamente inscritos conforme se observa en el presente recuadro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
Proveedores	17/06/2019	2278-2019	26/08/2019	16748	INSCRITO
Trabajadores	17/06/2019	2279-2019	26/08/2019	16749	INSCRITO
Clientes	17/06/2019	2766-2019	20/09/2019	17089	INSCRITO
Libro de reclamaciones	17/07/2019	2770-2019	20/09/2019	17093	INSCRITO
Usuarios de la página web	17/07/2019	2771-2019	20/09/2019	17094	INSCRITO

89. Por lo tanto, concluye que la administrada solicitó la inscripción de los bancos de datos personales de Libro de reclamaciones y Usuarios de la Página Web con posterioridad a la imputación de cargos, no obstante, las acciones realizadas por la administrada serán tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

90. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”

91. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

92. Con Informe Técnico N° 249-2018-DFI-ETG de 5 de noviembre de 2018 el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, informa sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada señalando lo siguiente:

(...)

Flujo transfronterizo

6. *Mediante la herramienta “Talos” de CISCO Systems se constató que el servidor físico que aloja la información del sitio web se localiza en Estados Unidos de América.*

(...)

8. *Por lo tanto, al haberse verificado que el servidor físico, que aloja los datos personales recopilados mediante los formularios del sitio web, se ubica fuera del territorio nacional existe un flujo transfronterizo de datos personales.*

V. Conclusiones

Tercero: *INVERSIONES RUBIN’S S.A.C. realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web <https://passarela.pe> dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.*

93. De lo descrito es evidente que la administrada realiza flujo transfronterizo de datos personales, toda vez que, realiza tratamiento de datos personales en su sitio web www.passarela.pe y el servidor que almacena dicha información se ubica en los Estados Unidos de América, por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con tramitar el procedimiento de comunicación de flujo transfronterizo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
94. Dicha omisión fue imputada a través de la Resolución Directoral N° 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
95. En ese sentido, mediante el escrito de fecha 31 de julio de 2019, la administrada señaló haber presentado con fecha 17 de junio de 2019 la solicitud de inscripción del banco de datos de clientes, en la cual precisó que existe flujo transfronterizo a Estados Unidos de América.
96. Al respecto, corresponde señalar que en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador se le imputa por no comunicar r flujo transfronterizo de datos personales de la información recopilada mediante la página web www.passarela.pe, no obstante la administrada declara el flujo transfronterizo del banco de datos personales de clientes, más el de Usuarios de la página web.
97. Posteriormente con fecha 4 de setiembre de 2019, la administrada manifiesta que en los formatos presentados con fecha 27 de junio de 2019 precisó que habría declarado que realiza flujo a Estados Unidos de América, que la DFI indica que el flujo no se habría declarado ya que él se encuentra observado y dentro de fecha para levantar las observaciones.
98. Al respecto, la DPDP ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada presento el formulario de solicitud de inscripción de banco de datos personales de “Usuarios de la Página”, en el mismo que se comunicaría el flujo de dicho banco.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

99. Sin embargo, dicho formulario fue observado, por lo que la comunicación de flujo transfronterizo del banco de banco de datos de Usuarios de la página web fue inscrita el 20 de setiembre de 2019 mediante la Resolución Directoral N° 2771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
100. La DPDP de oficio ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha de emitir la presente resolución ha tramitado la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web, precisamente del banco de datos personales de Usuarios de la página web cuenta con Resolución Directoral N° 2771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 20 de setiembre de 2019.
101. Por lo tanto, se evidencia que la administrada cumplió con comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web del banco de datos personales de Usuarios de la página web, con posterioridad a la resolución de imputación de cargos, por lo que dichas acciones serán tomadas como acciones de enmienda al momento calcular la multa, conforme a los establecido en el artículo 126° del Reglamento de la LPDP.
102. Por último, es importante precisar que la administrada a la fecha de emitirla presente resolución ha cumplido con levantar a cabalidad lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Sobre la determinación de la sanción a aplicar

103. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
104. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

105. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Difundir imágenes de personas naturales y realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarela.pe y mediante los formularios denominado “Mi cuenta”, “Envíanos tu CV”, “Libro de Reclamaciones”, “En línea”, “Regístrate” y “Suscríbete”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39° de dicha ley.
- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales Libro de Reclamaciones y Usuarios del sitio web, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de cero coma cinco (0,5) y hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39° de dicha ley
- No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.passarela.pe, debido que el servidor de datos que aloja la información de su página web, se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132° de dicho reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de cero coma cinco (0,5) y hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39° de dicha ley

106. Por su parte, esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de tal conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios mencionados.

107. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Sobre el incumplimiento del artículo 18° de la LPDP se dio a través del sitio, por lo que la probabilidad de detección de la infracción a sancionar es alta; dado que fue no fue necesario realizar la visita de fiscalización. Cabe precisar que, la administrada a la fecha no cumple con informar a los titulares de datos personales lo requerido en el mencionado artículo.

Sobre la no inscripción en el RNPDP de los bancos de datos personales de Libro de reclamaciones y Usuarios de la página web, se tiene que la información concerniente a los registros de bancos de datos personales está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

En la omisión de inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web de la administrada, se debe tomar en cuenta que para determinar la ubicación del servidor de datos de dicha página web se utilizó el aplicativo web www.whois.lookupdomain.com (gratuito), así como se accedió a la información del RNPDP, que se encuentra a cargo de esta dirección. Por tales motivos, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18° de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos personales, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales y del flujo transfronterizo de datos personales recopilados implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, asimismo implica impedir que el titular conozca ante quien puede ejercer sus derechos, información que se obtiene a través de dicho registro, además del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción a sancionar.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción a sancionar:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

La administrada no es reincidente en el caso de las infracciones a sancionar.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP debe señalarse que la administrada tienen una conducta tendiente a realizar acciones de enmienda, no obstante, a la fecha no ha logrado emendar las condiciones dispuestas y cumplir con lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

De otro lado, debe tenerse en consideración que la administrada cumplió con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de libro de reclamaciones y usuarios de la página web, de igual forma ha cumplido con realizar la comunicación de flujo transfronterizo de los datos recopilados del sitio web, lo que implica que ha enmendado dicha conducta.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de las infracciones, se evidenció acciones de la administrada tendientes a corregir su conducta, pero que por desconocimiento e interpretación de la norma no ha logrado emendar las observaciones advertidas.

108. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando (64) de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarella.pe, sin contar con algún documento o política que cumpla con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 2.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cero punto cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de Libro de reclamaciones y Usuarios de la página web detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cero punto cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Artículo 5.- Imponer como medidas correctivas a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** lo siguiente:

- Incluir en el documento mediante el cual informa los tratamientos realizados por la página web: la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales.

Para el cumplimiento de las medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 6.- Informar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** que el incumplimiento de las medidas correctivas del artículo 5 de la presente resolución constituyen la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁷.

Artículo 8.- Informar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 9.- Informar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** que, el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 10.- Informar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** que se enviará el expediente administrativo sancionador a la Dirección de Fiscalización e Instrucción a fin de que realiza una visita de fiscalización para verificar el consentimiento sobre el tratamiento de los datos personales no vinculadas a la relación contractual.

Artículo 11.- Notificar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente
por GONZALEZ LUNA
Maria Alejandra FAU
20131371617 soft
Fecha: 2020.06.17
17:24:04 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

²⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.